

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCV

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 3 de enero de 2017

Núm. 003

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

FEDERALES DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO
FINANCIERO PARA INVERSIÓN-A, EJERCICIO 2016.

folio 1558

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO
DE COSCOMATEPEC, VER., A ENAJENAR SEIS UNIDADES
VEHICULARES.

folio 1555

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENT-
TO DE AGUA DULCE, VER., A CELEBRAR CONVENIO DE
COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRA-
VÉS DE LA SEFIPLAN CON CARGO AL FONDO DE FOR-
TALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ESTATAL Y
MUNICIPAL-B-2016.

folio 1713

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO
DE CHOCAMÁN, VER., A ENAJENAR COMO DESECHO
FERROSO CINCO UNIDADES VEHICULARES.

folio 1556

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO
DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VER., A ENAJENAR A TÍTULO
ONEROSO COMO DESECHO FERROSO UNA UNIDAD
VEHICULAR.

folio 1557

REPORTE DE VALIDACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO
12 Y 33 DEL SISTEMA DEL FORMATO ÚNICO DE LA SHCP
TERCER TRIMESTRE 2016.

folio 1574

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS HH. AYUNTA-
MIENTOS DE AMATITLÁN, CAMERINO Z. MENDOZA,
EMILIANO ZAPATA, FORTÍN, NAOLINCO, OTEAPAN Y
XALAPA, VER., A CELEBRAR CADA UNO CONVENIO DE
COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRA-
VÉS DE LA SEFIPLAN, EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTE-
GIDA RESERVA ECOLÓGICA SAN FELIPE II EN EL MUNI-
CPIO DE UXPANAPA, VER.

folio 1751

EDICTOS Y ANUNCIOS

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Decreto por el que se declara el área de uso común del predio San Felipe II como Área Natural Protegida de competencia estatal, bajo la categoría de Reserva Ecológica, con un total de 10,571.158 hectáreas del municipio de Uxpanapa, Ver.

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 27, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 y 9 del Convenio de Diversidad Biológica; artículo 7 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículos 8 y 49 fracciones II, V, XVI y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 8, fracción II, artículo 9 fracción VIII Bis y 28 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 1, 2 fracción IV, 3 fracciones V y XLVII, 4 fracción I Apartados A y B; 5, 6 Apartado A fracciones I, II y VI, 12, 61, 62, 63, 64 fracción I y 65, 83 fracción I, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99 y 100 de la Ley número 62 Estatal de Protección Ambiental; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo cuarto establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos. De manera similar se establece en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que los habitantes del estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano.

En la Constitución Política de la nación en su artículo 27, señala que el estado tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; asimismo, también establece en consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 133 de la ley máxima, que establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, es necesario considerar algunos instrumentos internacionales de aplicación:

- La Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.
- La Declaración de las Naciones Unidas Medio Ambiente y Desarrollo.

El Convenio de Diversidad Biológica.

En primer lugar y ya para el año de 1972 se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano la cual es un hito en la historia de la legislación ambiental y en la cual, respecto a flora y fauna silvestre, se estableció en sus principios:

Principio 2. *Los recursos naturales de la tierra, incluidos el agua, la tierra, la flora y la fauna, y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación.*

Principio 4. *El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.*

Por otra parte, en 1992 México firma la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que contiene principios sobre la conservación de la biodiversidad que hacen referencia explícita a un enfoque integral ecosistémico; por ejemplo, encontramos:

Principio 7. *Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.*

A la par de la firma de la Declaración anteriormente mencionada, México firmó el Convenio sobre Diversidad Biológica, publicado el 7 de mayo de 1993 en el *Diario Oficial* de la Federación. Este instrumento internacional tiene por objetivo: 1) La Conservación de la diversidad biológica; 2) El Uso sostenible de los componentes de la diversidad biológica; y 3) La Participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Particularmente este instrumento internacional en sus artículos 8 y 9 establece las acciones para la conservación tanto in-situ como ex-situ mediante, entre otras cosas, un sistema de áreas protegidas, protección de ecosistemas y hábitat naturales, el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales y reglamentación de recursos biológicos.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, corresponde a los estados el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales. En ese sentido la Ley número 62 Estatal de Pro-

tección Ambiental en sus artículos 2 y 6 dispone como causa de utilidad pública y establece la facultad del Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, respetivamente, el establecer, regular y administrar las Áreas Naturales Protegidas previstas en esta Ley, con la participación de los gobiernos municipales y la sociedad civil.

El artículo 63 de la Ley Estatal de Protección Ambiental del Estado de Veracruz indica entre otros propósitos de Áreas Naturales Protegidas, el de preservar en el ámbito regional dentro de los centros de población y en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar y seguridad general de la sociedad, así como preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas naturales que contengan porciones significativas o estratégicas de biodiversidad silvestre para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

El artículo 64 y 65 de la Ley en mención señala como competencia del Estado las Áreas Naturales Protegidas en la categoría de *reservas ecológicas*, definidas como áreas biogeográficas relevantes en el ámbito estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser conservados, preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal; incluyendo las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales *reservas ecológicas* podrá determinarse la existencia de la superficie o las superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia para especies de flora y fauna terrestre y acuática que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo.

En ellas podrá autorizarse preferentemente la realización de actividades de conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, y podrán limitarse o prohibirse los aprovechamientos que alteren ecosistemas. Particularmente queda prohibido el cambio de uso de suelo a excepción de las áreas de repoblación forestal con especies nativas.

En estas reservas deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como las zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten o cultiven al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y reglamentos, programas de aprovechamiento sustentable en los términos de la declaratoria respectiva y del Programa de manejo que se formule y expida considerando las pre-

visiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, prevé en el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sus estrategias: 4.4.1. *Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad*; Estrategia 4.4.4. *Proteger el patrimonio natural focalizando programas de conservación de la biodiversidad y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, para generar beneficios a las comunidades con población de alta vulnerabilidad social y ambiental*. En la Estrategia 4.10.4. *Impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del país*.

En forma similar, dentro de los objetivos del Plan Veracruzano de Desarrollo 2016-2018, está el de promover mecanismos normativos y de operación que permitan la conservación efectiva de los espacios naturales y sus cuencas hidrológicas presentes en el Estado; y como estrategias indica la importancia de la conservación y fortalecimiento del sistema de Áreas Naturales Protegidas para su adecuada administración y manejo e incorporar nuevas áreas aun no representadas y que son de gran valor ecológico, todo ello bajo un enfoque ecosistémico.

En la *Estrategia para la Conservación y Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Veracruz* dentro de su Eje Estratégico 2.1.2 describe como acción prioritaria el incrementar las áreas de protección de los ecosistemas primarios de Veracruz mediante decretos de nuevos Espacios Naturales Protegidos, por ello es de vital importancia la conservación de la zona de selva alta perennifolia en la localidad de San Felipe II ya que es la primer Área Natural Protegida con este tipo de ecosistema que tendrá un Decreto estatal.

Por lo expuesto anteriormente y con los documentales que obran en la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, con fecha del día 25 de enero de 2016, se recibió la petición por escrito del C. Pablo Prieto Morales, presidente municipal constitucional de Uxpanapa, Ver., donde manifiesta su interés, así como del cuerpo edilicio del H. Ayuntamiento para proteger y conservar los recursos naturales presentes en el predio conocido como San Felipe II.

En este mismo documento, solicita a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del estado de Veracruz, iniciar el proceso correspondiente para declarar el área de uso común del predio San Felipe II como Área Natural Protegida de competencia estatal, bajo la categoría de Reserva Ecológica, debido a que este sitio se considera de gran importancia para el municipio y la región por la abundancia de especies de flora y fauna silvestres.

Adicionalmente, se acompaña del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, de fecha 25 de enero de 2016, en donde bajo acuerdo

unánime se autoriza la gestión ante las instancias competentes para declarar la zona de uso común del predio denominado San Felipe II como Área Natural Protegida de competencia estatal bajo la categoría de Reserva Ecológica, acordando que solo se autorizarán actividades de conservación, protección de la biodiversidad y proyectos productivos de aprovechamiento sustentable.

Se cuenta también con una constancia de posesión y explotación emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Uxpanapa, Veracruz, a favor del C. Marcelino Jiménez Martínez y otros poseedores del terreno presuntamente nacional denominado San Felipe II, ubicado en el municipio de Uxpanapa, Ver., con una superficie aproximada de 15,000 hectáreas (ha), las que se han dedicado a la explotación agrícola, ganadera y forestal desde el año de 1986.

De la misma manera se tiene Acta de Asamblea General Extraordinaria de poseedores del predio San Felipe II, del municipio de Uxpanapa, Ver., de fecha 27 de diciembre de 2015, donde por unanimidad aprueban declarar 10,000 ha del predio San Felipe II como Área Natural Protegida de carácter estatal.

Dentro de los documentales, se tiene también que el 15 de agosto de 2011, se publica en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Tomo CLXXXIV, Núm. 251 que la Secretaría de la Reforma Agraria promueve el deslinde del predio, presunta propiedad Nacional, San Felipe II, con una superficie aproximada de 10,571.158 ha ubicado en el municipio de Uxpanapa, Ver.

A través del oficio No. DEV/FONORDE/4941/16, fechado el 14 de junio de 2016, la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) informa que el expediente de mérito en cuanto a la enajenación relativa al predio denominado San Felipe II, se remitió para su dictaminación correspondiente a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la propia SEDATU.

Derivado de la visita realizada el día 12 al 15 de marzo de 2016, por parte del personal de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y en colaboración con la Asociación Civil "Mente Verde Veracruz" se elaboró el estudio previo justificativo correspondiente, el cual describe el estado de conservación de la zona a proteger, testimonios fotográficos, encuestas, así como evidencia de la presencia de jaguar, mono araña y mono aullador.

Posterior a la visita realizada al área en referencia, el análisis de gabinete y la geo-referenciación analítica del predio a conservar, dieron como resultado que la superficie propuesta con base a las coordenadas otorgadas por los pobladores de San Felipe II, cubren una extensión de 10,571.158 ha.

Derivado de lo anterior, se notificó a los interesados y se les solicitó ratificar la superficie total de protección; a lo cual se recibió el oficio de fecha 19 de agosto de 2016, signado por el representante legal de los promoventes el Lic. Carlos A. Aparicio Méndez, en donde notifica y ratifica que la superficie total de conservación es de 10,571.158 ha.

Cabe señalar, que la zona de selva alta perennifolia que se pretende proteger, ubicada en el poblado conocido como San Felipe II, colinda al Norte con Primitivo R. Valencia y terrenos nacionales; al Sur con El Jaguar; al este con terrenos nacionales, y al oeste con Primitivo R. Valencia y Río Azul.

La importancia del presente documento radica en aprovechar el interés comunitario que actualmente manifiestan los habitantes del poblado San Felipe II por proteger las áreas de uso común que mantienen un buen estado de conservación. Por tal motivo, la propuesta de crear una Reserva Ecológica en esta zona hará posible sumar esfuerzos no sólo intercomunitarios, sino también municipales, estatales y federales, en favor del mantenimiento de la biodiversidad de esta importante región del territorio Veracruzano, de nuestro País y de Mesoamérica.

A pesar de la deforestación y deterioro de selvas tropicales en el Valle de Uxpanapa, la región aún se reconoce por su importancia para la biodiversidad a nivel mundial y nacional (Ellis, et al., 2011; TNC, 2006). Esto se debe a que todavía contiene relictos extensos de selva mediana y alta subperennifolia que albergan una gran biodiversidad de flora y fauna, muchas amenazadas o en peligro de extinción. Las selvas del Uxpanapa figuran como Hot Spot o área prioritaria para la conservación de biodiversidad dentro de la región Mesoamericana (Conservation International) y Ecoregión Selva Zoque, Maya y Olmeca (The Nature Conservancy) (Ellis, et al., 2011; Mittermeier y Goettsch, 1992; TNC, 2006).

Por otra parte, y con base a las diversas fuentes bibliográficas, se determinó que:

- I. Esta región junto con la de los Tuxtlas, la Sierra de Otontepec y Zongolica son reconocidos por la CONABIO como los únicos relictos de endemismos en cuanto a árboles tropicales se refiere, sin obviar la riqueza faunística que aún permanece en el área.
- II. Es considerada como uno de los centros de diversidad de fauna más importantes del país, ya que en ella se encuentran especies de vertebrados endémicos y especies con diferentes categorías de conservación, así como diversas especies de tortugas y anfibios y es también el paso más corto para más de 300 especies de aves migratorias neotropicales incluyendo rapaces y acuáticas.
- III. Es de gran relevancia resaltar que, derivado a las intensas lluvias en la zona, dan origen a una red hidrológica muy compleja la cual forma parte de la cuenca del río Coatzacoalcos, que a su vez desemboca en el Golfo de México (INEGI., 2008).

- IV. Es un área biogeográfica relevante a nivel nacional, que contiene ecosistemas representativos de selva alta perennifolia y selva alta subperennifolia que no se encuentran alterados significativamente y que, además, requiere ser preservado, restaurado; finalmente, en él habitan especies representativas de la biodiversidad nacional (como jaguar, tapir, mono araña, etc.), habitan además una gran cantidad de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo a la NOM059-2010 SEMARNAT.
- V. Esta región pertenece a las provincias fisiográficas de la Llanura Costera del Golfo Sur y la Cordillera Centroamericana (INEGI, 2008). El relieve de la zona de estudio es muy diverso constituyéndose de planicies, lomeríos suaves, y hasta abruptas pendientes de roca caliza que presentan procesos kársticos.

Las 26 Áreas Naturales Protegidas de Veracruz incluyen varios de los hábitats y ecosistemas representativos de la mayoría de las comunidades vegetales descritas para el territorio, sin embargo, existe una carencia de representatividad en ambientes con ecosistemas aún prístinos y que no han sido alterados significativamente por la mano del hombre.

Es por lo anterior, que la creación de esta ANP en la zona, contribuirá en gran medida a la protección de este importante ecosistema, identificado como prioritario por diversas fuentes bibliográficas, donde sobresalen particularmente comunidades de vegetación denominada Selva Alta Perennifolia cuyo bajo grado de perturbación se debe a que su distribución abarca los lugares más inaccesibles y de mayor pedregosidad; lo que dificulta la práctica de actividades agropecuarias.

Es por ello que la protección del medio ambiente debe encontrarse en el centro de la atención tanto de las autoridades como de la sociedad en su conjunto. Al respecto resultan aplicables diversos principios bajo los cuales se conduce la política ambiental en el Estado, claramente enmarcados en las fracciones III, V y VI, del artículo 12 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, que en síntesis señalan la responsabilidad de autoridades y particulares, al asumir las labores preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Dicha responsabilidad se debe comprender como aquellas de las condiciones presentes y contemplar las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.

Dicho de otra forma, la prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos. Siendo así, es necesario emitir un Decreto de Área Natural Protegida que establezca un cuadro de construcción preciso con coordenadas que defina el polígono, considerados en términos de la Ley Estatal de Protección Ambiental, como Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 fracción III y 68 primero y segundo párrafo de la Ley Estatal de Protección Ambiental, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA RESERVA ECOLÓGICA SAN FELIPE II EN EL MUNICIPIO DE UXPANAPA, VER.

Artículo primero. Se declara Área Natural Protegida de competencia estatal y de interés público denominada Reserva Ecológica San Felipe II ubicada en la localidad de San Felipe II, del municipio de Uxpanapa, Veracruz, con una superficie de 10,571.158 hectáreas incluida territorialmente en los vértices que se describen en el **Anexo único**, del presente Decreto, en coordenadas en proyección Universal Transversal de Mercator Zona 14 Hemisferio Norte; y con Datum WGS84.

Artículo segundo. En términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con las declaratorias y demás instrumentos legales por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en los sub programas del Programa de Manejo del Área Natural Protegida y en los Programas de Ordenamiento Ecológico que correspondan.

Artículo tercero. En términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Protección Ambiental, la presente declaratoria tiene como propósito asegurar el manejo sustentable de los ecosistemas y sus elementos; preservar y restaurar el equilibrio ecológico en aquellos ecosistemas que presenten procesos de degradación o desertificación o graves desequilibrios ecológicos; preservar en el ámbito regional los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bienestar y seguridad general de la población; proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como para la educación, la capacitación y la experimentación de sistemas de manejo sustentables; regenerar los recursos naturales; asegurar la sustentabilidad integral de las actividades turísticas que se lleven a cabo; y la conservación y protección de la flora y la fauna y los servicios ecosistémicos que del territorio deriven.

Artículo cuarto. El uso o aprovechamiento de los recursos naturales que se ubiquen dentro del polígono establecido se realizará de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Áreas Naturales Protegidas emitidas en el Programa de Manejo correspondiente y que al efecto se expida en donde se establecerán de manera específica las modalidades de su uso.

Artículo quinto. Toda obra o actividad que se pretenda realizar en la poligonal señalada en el ANEXO I del presente, debe-

rán apegarse a lo establecido en este Decreto, en el Programa de Manejo y en la legislación aplicable, propiciando la realización de las siguientes actividades:

- I. Conservación de ecosistemas terrestres, manantiales y sus elementos.
- II. Monitoreo ambiental.
- III. Investigación científica de recursos naturales presentes.
- IV. Educación ambiental.
- V. Turismo sustentable o de bajo impacto.
- VI. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies.
- VII. Colecta de semillas con fines de reproducción.
- VIII. Las que se establezcan en el Programa de Manejo.

Bajo ninguna modalidad, podrá autorizarse cambios de uso de suelo que permitan la lotificación o fraccionamiento para el establecimiento de asentamientos humanos de ninguna densidad, industria o actividades contrarias a la conservación y restauración.

Artículo sexto. De conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en Áreas Naturales Protegidas, deberán contener referencia de la presente Declaratoria. Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo séptimo. El Programa de Manejo será realizado por la Secretaría de Medio Ambiente en colaboración con el H. Ayuntamiento de Uxpanapa, de conformidad con lo estipulado en la legislación ambiental aplicable y a través de un proceso amplio de participación pública que incluya a instituciones académicas, a la sociedad civil organizada y a la sociedad en general, en términos del dispuesto en el artículo 88 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Artículo octavo. La Secretaría de Medio Ambiente será la encargada de administrar, manejar, vigilar y dar cumplimiento al presente Decreto, de preservar los ecosistemas y sus elementos del Área Natural Protegida decretada, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos y principios del presente instrumento, pudiendo para tal efecto delegar dicha responsabilidad a los ayuntamientos involucrados mediante convenio expreso.

Artículo noveno. La Secretaría de Medio Ambiente, informará a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, así como a los diversos sectores que se involucran directa o indirectamente con el área, que ha sido decretada como Área Natural Protegida de competencia estatal denominando-

se: *Reserva Ecológica San Felipe II*, y que será incluida en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Se ordena a la Secretaría de Medio Ambiente coordinar la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida denominada Reserva Ecológica San Felipe II, en términos del dispuesto en el artículo 88 de la Ley Estatal de Protección Ambiental y el presente Decreto, así como su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se ordena al titular de la Secretaría de Gobierno se proceda a la inscripción de la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad en términos de lo dispuesto en los artículos 86 y 90 de la Ley Estatal de Protección Ambiental y se informe al Colegio de Notarios del Estado de Veracruz.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial* del estado.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 26 días del mes de diciembre del año 2016.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

Anexo único: Cuadro de construcción en Coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), Datum WGS84 del Área Natural Protegida denominada *Reserva Ecológica San Felipe II*, ubicada en el municipio de Perote, Veracruz.

Id	X	Y	Id	X	Y
0	1,908,558.82	400,873.37	25	1,905,183.20	386,946.83
1	1,905,423.00	400,798.00	26	1,905,612.70	386,966.23
2	1,903,351.69	400,942.00	27	1,906,032.70	386,986.23
3	1,902,173.20	400,945.08	28	1,906,300.17	387,003.46
4	1,902,003.95	396,401.33	29	1,906,532.70	387,017.73
5	1,902,337.99	396,341.88	30	1,906,935.30	387,027.01
6	1,902,796.67	396,262.26	31	1,907,367.50	395,402.17
7	1,903,646.91	396,111.55	32	1,908,017.14	395,250.81
8	1,904,072.82	396,037.63	33	1,911,765.58	395,013.35
9	1,904,392.33	395,980.05	34	1,912,417.53	395,009.33
10	1,904,786.95	395,911.74	35	1,912,215.29	386,716.34
11	1,905,423.00	395,799.00	36	1,911,417.59	386,742.99
12	1,905,389.42	395,145.85	37	1,911,337.30	386,269.11
13	1,905,350.59	394,383.84	38	1,911,353.30	385,794.52
14	1,905,316.37	393,709.63	39	1,911,363.59	385,713.09
15	1,905,269.71	392,808.47	40	1,912,920.20	385,667.47
16	1,905,247.72	392,355.22	41	1,916,058.98	385,564.28
17	1,905,202.82	391,490.20	42	1,916,159.67	387,882.74
18	1,905,168.61	390,815.61	43	1,915,751.48	390,271.00
19	1,905,123.54	389,940.00	44	1,915,390.44	394,986.21
20	1,905,084.31	389,158.39	45	1,913,631.68	396,200.84
21	1,905,043.89	388,376.78	46	1,912,278.52	397,418.75
22	1,905,013.92	387,809.54	47	1,911,094.23	400,772.92
23	1,904,997.03	387,459.36	48	1,910,264.67	400,551.12
24	1,904,985.20	387,458.23	49	1,908,558.82	400,873.37